

PROYECTO DE RESOLUCION

La Cámara de Diputados de la Nación Argentina

RESUELVE

ARTICULO 1º DIRIGIRSE al Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del artículo 100 inc. 11 de la Constitución Nacional, a fin de que por intermedio de la Agencia de Acceso a la Información Pública ("AAIP"), brinde a esta Cámara la información referida al compromiso públicamente anunciado de reconocer a los Estados Unidos de Norteamérica como jurisdicción adecuada, para la transferencia internacional de datos personales, en el marco de la declaración conjunta difundida el 13 de noviembre de 2025 sobre el "Acuerdo Marco para Comercio e Inversiones Recíprocas entre Estados Unidos y Argentina" ("Framework for a United States-Argentina Agreement on Reciprocal Trade and Investment"); en particular, se requiere que informe lo siguiente:

1. Si existe un instrumento ulterior, más allá de la Declaración Conjunta citada entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica, relativo al reconocimiento de ese país como jurisdicción adecuada para transferencias internacionales de datos personales, en caso afirmativo remita copia del mismo.
2. Indique cuál es la naturaleza jurídica de ese instrumento o de los instrumentos que existan, su alcance, su eventual fuerza obligatoria y los efectos que, a criterio de la Agencia de Acceso a la Información Pública, producirían o podrían producir respecto del régimen jurídico argentino de transferencias internacionales de datos personales.
3. Informe si el compromiso públicamente anunciado produce efectos jurídicos inmediatos, o si su eventual implementación requiere el dictado de un acto legislativo posterior.
4. Indique ¿cuál es?, a criterio de la Agencia de Acceso a la Información Pública, el órgano competente para determinar que un país extranjero ofrece un nivel adecuado de protección conforme lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 25.326, y si dicha competencia puede verse alterada, sustituida o condicionada por una declaración conjunta, compromiso político o instrumento internacional no incorporado mediante acto legislativo ratificatorio específico.

5. Informe si la Agencia de Acceso a la Información Pública y/o la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales emitieron opinión, dictamen, informe técnico, recomendación o intervención formal alguna respecto del eventual reconocimiento de los Estados Unidos de Norteamérica como jurisdicción adecuada. En caso afirmativo, precise fecha, expediente y autoridad firmante; en caso negativo, explique por qué se avanzó públicamente en un anuncio de esa naturaleza sin una intervención previa, expresa y fundada de la autoridad especializada.
 6. Informe si se abrió un expediente administrativo específico para evaluar la adecuación de los Estados Unidos de Norteamérica a los fines de la transferencia internacional de datos personales, indicando sus datos identificatorios y su estado de tramitación.
 7. Informe si, a los fines del eventual reconocimiento de los Estados Unidos de Norteamérica como jurisdicción adecuada para la transferencia internacional de datos personales, se tomaron en consideración, los siguientes extremos:
 - a. La normativa argentina aplicable en materia de transferencias internacionales de datos personales, en particular el artículo 12 de la Ley 25.326¹, su reglamentación y la normativa dictada por la autoridad de control;
 - b. La existencia, alcance y suficiencia de salvaguardas normativas, institucionales y administrativas vigentes en los Estados Unidos de Norteamérica para la protección de los datos personales transferidos desde la República Argentina;
 - c. Las normas, facultades, programas, directivas y prácticas de vigilancia, acceso, recolección, conservación, tratamiento ulterior o divulgación de datos personales por parte de autoridades públicas de los Estados Unidos de Norteamérica que pudieran afectar a ciudadanos y residentes de la República Argentina, en particular, la Section 702 of the Foreign Intelligence Surveillance Act (FISA)², la Executive Order 12333³, la Executive Order 14086⁴ y cualquier otro instrumento normativo
-

- o regulatorio relevante en materia de inteligencia, vigilancia o acceso estatal a datos personales;
- d. La existencia de límites efectivos a tales facultades estatales de los Estados Unidos de Norteamérica, incluyendo estándares de legalidad, necesidad, proporcionalidad, minimización, limitación de finalidad, supervisión independiente y control institucional;
 - e. La existencia de remedios administrativos o jurisdiccionales efectivos para las personas cuyos datos sean transferidos desde la República Argentina, incluyendo mecanismos de reclamo, revisión y reparación;
 - f. La creación, alcance, funcionamiento y aplicabilidad de la Data Protection Review Court (DPRC), así como el régimen de “qualifying states” y la eventual inclusión o exclusión de la República Argentina dentro de dicho sistema;
 - g. La experiencia comparada derivada de los precedentes conocidos como Schrems I⁵ y Schrems II⁶ y del desarrollo posterior del EU-U.S. Data Privacy Framework;
 - h. La necesidad de que cualquier eventual reconocimiento de adecuación se encuentre fundado en garantías efectivas, verificables y suficientes para las personas titulares de datos en la República Argentina;
8. Indique si se prevé dictar una resolución o disposición formal que incorpore a los Estados Unidos de Norteamérica a la lista de jurisdicciones adecuadas, del mismo modo que en su momento se procedió con otros países o regiones mediante actos expresos de la autoridad competente.
9. Informe si, hasta tanto no exista acto administrativo o legislativo específico de la autoridad competente, las transferencias de datos personales desde la República Argentina hacia los Estados Unidos de Norteamérica continúan sujetas al régimen actualmente vigente para destinos que no integran la lista de jurisdicciones adecuadas, conforme la normativa especial sobre cláusulas contractuales modelo para transferencias a países sin legislación adecuada.
-

10. Informe qué derechos, remedios y vías efectivas de reclamo tendrían las personas cuyos datos personales sean transferidos desde la República Argentina hacia los Estados Unidos de Norteamérica en caso de acceso por autoridades, tratamiento ulterior incompatible, cesiones ulteriores, imposibilidad de ejercicio de derechos o afectaciones indebidas en su derecho a la protección de datos personales.
11. Indique si se evaluó el eventual impacto que un reconocimiento prematuro o insuficientemente fundado podría tener sobre la credibilidad internacional del sistema argentino de protección de datos, incluida la preservación del estándar que históricamente permitió el reconocimiento de adecuación de Argentina por parte de la Unión Europea.
12. Informe si se prevé que un eventual reconocimiento de adecuación respecto de los Estados Unidos de Norteamérica sea general, sectorial, condicionado, limitado a organizaciones adheridas a un esquema específico, sujeto a revisiones periódicas, o susceptible de suspensión o revocación.
13. Si se prevé la realización de instancias de consultas y audiencias públicas, para la recepción de opinión de expertos, organizaciones de la sociedad civil, sectores académicos y público en general sobre el preacuerdo arribado.

ARTICULO 2º: De forma

Juan Fernando Brügge
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de resolución, tiene por objeto requerir al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de la Agencia de Acceso a la Información Pública, información precisa, completa y documentada acerca del compromiso públicamente anunciado de reconocer a los Estados Unidos de Norteamérica como jurisdicción adecuada para la transferencia internacional de datos personales desde la República Argentina.

La necesidad de este pedido surge de la declaración conjunta difundida el 13 de noviembre de 2025 bajo el título "Framework for a United States-Argentina Agreement on Reciprocal Trade and Investment", "Acuerdo Marco para Comercio e Inversiones Recíprocas entre Estados Unidos y Argentina", en la que se afirmó que la República Argentina se comprometió a reconocer a los Estados Unidos de Norteamérica como jurisdicción adecuada para las transferencias transfronterizas de datos, incluidos los datos personales. Se trata de una afirmación de singular relevancia institucional, no sólo por su contenido, sino también por los efectos jurídicos que podría proyectar sobre el régimen argentino de protección de datos personales.

Las transferencias internacionales de datos inciden de manera directa en el derecho a la privacidad y la autodeterminación informativa de los titulares de esos datos. Nuestra ley de protección de datos personales (Ley 25.326), como regla general, prohíbe la transferencia de datos personales a países u organismos internacionales o supranacionales que no proporcionen niveles adecuados de protección, salvo cuando se cumplen las excepciones expresamente contempladas. En consecuencia, establecer si un Estado ofrece o no un nivel adecuado de protección es una decisión jurídica sustantiva, que impacta sobre los derechos de las personas titulares de datos y sobre las obligaciones de quienes los transfieren desde nuestro país.

Por esa razón, resulta indispensable conocer si existió un procedimiento administrativo orientado a sustentar ese eventual reconocimiento; si se formó expediente; si se emitieron dictámenes técnicos o jurídicos; si intervinieron efectivamente la Agencia de Acceso a la Información Pública o la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales; y cuáles

habrían sido los criterios empleados para considerar que los Estados Unidos reúnen las condiciones exigidas por nuestro marco normativo aplicable.

La preocupación que motiva este requerimiento es, precisamente, esa: determinar si detrás del anuncio existió un análisis institucional serio, documentado y jurídicamente fundado sobre la adecuación del sistema estadounidense en materia de protección de datos, la suficiencia de sus salvaguardas, el alcance de sus normas de inteligencia y vigilancia, y la existencia de remedios efectivos para las personas cuyos datos personales sean transferidos desde la República Argentina.

La experiencia comparada aporta, en este punto, una referencia insoslayable. En efecto, los mecanismos que habilitaron transferencias internacionales de datos hacia los Estados Unidos de Norteamérica fueron objeto de un intenso escrutinio judicial en el ámbito europeo. En el caso *Schrems I*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea invalidó la decisión de la Comisión Europea relativa al régimen conocido como *Safe Harbor*. Más tarde, en *Schrems II*, el mismo Tribunal invalidó también la decisión referida al *Privacy Shield*, al considerar insuficientes las garantías ofrecidas frente al acceso de autoridades públicas estadounidenses a los datos transferidos, aunque mantuvo la validez de las cláusulas contractuales tipo bajo condiciones estrictas.

Esa jurisprudencia resulta relevante para la discusión local porque muestra con claridad que un análisis serio de adecuación no puede agotarse en compromisos empresariales, declaraciones generales o fórmulas de cooperación. Debe extenderse necesariamente al examen del derecho público del Estado receptor, en especial a sus facultades de vigilancia, acceso, tratamiento ulterior y utilización de los datos por parte de las autoridades públicas. En otras palabras, no alcanza con identificar salvaguardas formales; también corresponde analizar las normas y prácticas que podrían habilitar injerencias sobre datos personales de ciudadanos argentinos.

Con posterioridad a *Schrems II*, los Estados Unidos de Norteamérica adoptaron una nueva arquitectura regulatoria destinada a responder, al menos parcialmente, a las objeciones formuladas en Europa. En ese marco se dictó la *Executive Order 14086*, orientada a introducir

nuevas salvaguardas para las actividades de inteligencia, y se creó un nuevo mecanismo de revisión de reclamos, la denominada Data Protection Review Court (DPRC). Sobre esa base, la Comisión Europea adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2023/17951, mediante la cual consideró adecuado el nivel de protección ofrecido bajo el EU-U.S. Data Privacy Framework, marco que actualmente se encuentra vigente.

Sin embargo, la existencia de ese nuevo marco no releva al Estado argentino de realizar un examen propio, riguroso, contextualizado, especialmente porque ese marco no resulta aplicable *per se* a nuestro país. Por ello, es imprescindible saber si Argentina ha exigido salvaguardas similares a las que consiguió Europa, y si está prevista su designación dentro de los “qualifying states” bajo la Executive Order 14086, a los efectos de que se le reconozcan a los titulares de datos argentinos el mismo paquete de derechos y remedios que hoy tienen los ciudadanos europeos.

Visto ello, una eventual decisión de adecuación no puede apoyarse únicamente en la conveniencia política o económica de facilitar flujos transfronterizos de datos. Debe descansar en una evaluación concreta de si los titulares de datos personales en la República Argentina contarían, frente al Estado receptor, con garantías efectivas, verificables y suficientes.

El Congreso de la Nación tiene un interés institucional directo en esclarecer estos extremos. La circulación internacional de datos personales alcanza a millones de personas usuarias, consumidoras, trabajadoras y ciudadanas; impacta sobre empresas, plataformas digitales, proveedores tecnológicos, servicios en la nube y organismos públicos; y puede incidir sobre la coherencia regulatoria del sistema argentino y sobre la posición internacional de la República Argentina en materia de protección de datos personales.

También corresponde conocer si el Poder Ejecutivo evaluó el eventual impacto que podría generar, sobre la credibilidad internacional del sistema argentino, un reconocimiento prematuro o insuficientemente fundado. Esto se debe a que la República Argentina ha sostenido históricamente un estándar de protección que le permitió obtener el reconocimiento de adecuación por parte de la Unión Europea, y cualquier modificación, flexibilización o decisión adoptada sin

base suficiente podría proyectar consecuencias más amplias que las vinculadas exclusivamente con la relación bilateral con los Estados Unidos de Norteamérica.

Cabe subrayar, además, que este proyecto no parte de una objeción abstracta a la cooperación económica con los Estados Unidos de Norteamérica ni a la facilitación de flujos internacionales de datos. Lo que procura es algo más elemental: que una decisión de esta trascendencia sea explicada con precisión, fundada conforme al derecho argentino vigente, canalizada a través de las autoridades competentes y respaldada por garantías reales para las personas cuyos datos podrían quedar alcanzados por ese eventual esquema.

La práctica normativa argentina en esta materia ha seguido, hasta ahora, una lógica distinta de la del mero anuncio político. Cuando el país ha regulado transferencias hacia jurisdicciones consideradas adecuadas, o cuando ha previsto salvaguardas contractuales para transferencias hacia países que no cuentan con legislación adecuada, lo ha hecho mediante actos normativos expresos, con la intervención institucional que exige la ley y por supuesto, conforme a los procedimientos reglados por la ley 25.326 y sus reglamentaciones.

En definitiva, lo que se busca es despejar toda incertidumbre sobre un asunto de evidente relevancia institucional: qué fue exactamente lo que se anunció, cuál es su sustento jurídico, qué análisis técnico lo precedió, qué salvaguardas fueron consideradas, qué normas se evaluaron y qué remedios concretos existirían para las personas titulares de datos en la República Argentina.

Es nuestro deber constitucional cuidar los datos personales de los argentinos y argentinas como integrativos de sus derechos fundamentales, contra toda maniobra o acto de manipulación sin su expreso consentimiento.

Por todo ello, solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto de resolución con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge
Diputado Nacional